



H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN

**LEY SOBRE EL
SISTEMA ESTATAL
DE ASISTENCIA
SOCIAL DE YUCATÁN**

SECRETARÍA GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO
UNIDAD DE SERVICIOS TÉCNICO-LEGISLATIVOS

Última Reforma 18-Julio-1994



LEY SOBRE EL SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL DE YUCATÁN

ÍNDICE

	ARTÍCULOS
<u>TÍTULO PRIMERO</u>	
CAPÍTULO ÚNICO.- DISPOSICIONES GENERALES	1-13
<u>TÍTULO SEGUNDO.- DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE YUCATÁN</u>	
CAPÍTULO PRIMERO.- DE SU OBJETO, FUNCIONES, PATRIMONIO Y ORGANIZACIÓN	14-52
CAPÍTULO SEGUNDO.- DE LOS SISTEMAS PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA	53-61
<u>TÍTULO TERCERO</u>	
CAPÍTULO ÚNICO.- DE LA COORDINACIÓN Y CONCERTACIÓN	62-70
TRANSITORIOS	



DECRETO NUM. 353

**Publicado en el Diario Oficial del Estado
el 12 de Septiembre de 1986**

**CIUDADANO VÍCTOR M. CERVERA PACHECO, Gobernador
Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Yucatán, a sus
habitantes hago saber:**

**Que el "L" Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de
Yucatán, decreta:**

LEY SOBRE EL SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL DE YUCATAN

TITULO PRIMERO

CAPITULO UNICO

Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente Ley regirá en todo el Estado de Yucatán; sus disposiciones son de orden público e interés social, y tiene por objeto establecer las bases para la organización de un sistema que promueva la prestación en la Entidad, de los servicios de asistencia social establecidos en este ordenamiento y en la Ley Estatal de Salud, mediante la colaboración y concurrencia de la Federación, el Estado, sus Municipios y los sectores social y privado.



Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entiende por asistencia social, el conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física o mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.

Artículo 3.- El Gobierno del Estado, en forma prioritaria proporcionará servicios de asistencia social encaminados al desarrollo integral de la familia, entendida ésta como la célula de la sociedad que provee a sus miembros de los elementos que requieran en las diversas circunstancias de su desarrollo, apoyando también en su formación, subsistencia y desarrollo a personas que se encuentren en estado de necesidad, desprotección o desventaja no superables en forma autónoma.

Artículo 4.- Son sujetos preferentes de la recepción de los servicios de asistencia social los siguientes:

I.- Menores de edad en estado de abandono, desamparo, desnutrición o sujetos a malos tratos;

II.- Menores infractores, en lo referente a su atención integral y reintegración a la sociedad.

III.- Alcohólicos y farmacodependientes, propiciando su rehabilitación social integral.

IV.- Mujeres en períodos de gestación o lactancia.

V.- Ancianos en estado de abandono, desamparo, incapacidad, marginación o sujetos a malos tratos.



VI.- Minusválidos por causa de ceguera, debilidad visual, sordera, mudez, alteraciones del sistema neuromusculoesquelético, deficiencias mentales, problemas de lenguaje u otras deficiencias.

VII.- Personas que carezcan de lo indispensable para su subsistencia.

VIII.- Personas que por su extrema ignorancia requieran de servicios asistenciales.

IX.- Víctimas Resultantes de la Comisión de delitos que se encuentren en abandono.

X.- Familiares que dependan de personas privadas de su libertad y que se encuentren en estado de necesidad.

XI.- Personas afectadas por siniestros.

Artículo 5.- Los servicios de asistencia social que de conformidad a lo dispuesto en la Ley General de Salud sean de jurisdicción federal, se prestarán a través de las dependencias de la administración pública federal y por las instituciones que tengan entre sus objetivos esos servicios, de conformidad con lo que disponen las leyes respectivas con la participación que se convenga con el Gobierno del Estado.

Artículo 6.- De acuerdo a lo dispuesto en la Ley General de Salud corresponde al Gobierno del Estado, como autoridad local en materia de salubridad general y exclusivamente dentro de su jurisdicción territorial, organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salud en materia de asistencia social, con bases en las normas técnicas que al efecto expida la Secretaría de Salud.



Artículo 7.- Los servicios de asistencia social que presten el Estado, los Municipios, los sectores social y privado, forman parte del Sistema Estatal de Salud y constituyen el Subsistema Estatal de Asistencia social.

Artículo 8.- En los términos del artículo anterior, los servicios de salud en materia de asistencia social que se presten como servicios públicos a la población en general, por las instituciones de seguridad social y los de carácter social y privado, se seguirán rigiendo por los ordenamientos específicos que les sean aplicables y supletoriamente por la presente Ley.

Artículo 9.- Los integrantes del Sistema Estatal de Salud en materia de asistencia social, contribuirán al logro de los siguientes objetivos:

I.- Promover, fomentar y garantizar la extensión cuantitativa y cualitativa de los servicios, preferentemente en las regiones menos desarrolladas y a los grupos más desprotegidos.

II.- Definir criterios de distribución de usuarios de regionalización, de escalonamiento de los servicios, así como de cobertura y,

III.- Establecer y llevar a cabo conjuntamente, programas interinstitucionales que aseguren la atención integral de los grupos sociales marginados.

Artículo 10.- El Gobierno del Estado, en su carácter de autoridad sanitaria estatal tendrá, respecto de la asistencia social, como materia de salubridad general, las siguientes atribuciones que ejercerá a través del Organismo:



I.- Supervisar la debida aplicación de las normas técnicas que rijan la prestación de los servicios de salud, así como la difusión y adecuación de las mismas entre los integrantes del Sistema Estatal de Salud.

II.- Vigilar el estricto cumplimiento de esta Ley, así como las disposiciones que se dicten, sin perjuicio de las facultades que en materia de salud competan a otras dependencias y entidades de la administración pública federal.

III.- Apoyar la coordinación entre las instituciones que presten servicios de asistencia social en el Estado y las educativas, para formar y capacitar personal en la materia.

IV.- Evaluar los resultados de los servicios asistenciales que se presten conforme a las normas técnicas que rijan esos servicios.

V.- Promover en el Estado la investigación científica y tecnológica que tienda a desarrollar y mejorar la prestación de los servicios asistenciales en materia de salubridad general.

VI.- Coordinar un sistema de información estatal en materia de asistencia social.

VII.- Convenir con la Federación a través de los acuerdos respectivos y en el marco del Convenio Unico de Desarrollo la promoción y prestación de los servicios de salud en materia de asistencia social.

VIII.- Concertar acciones con los sectores social y privado, mediante convenios y contratos en los que se regulen la promoción y prestación de los servicios de salud, en materia de asistencia social.



IX.- Coordinar, evaluar y vigilar los servicios de salud que en materia de asistencia social presten las Instituciones públicas de seguridad social o los que con sus propios recursos, o por encargo del Ejecutivo Federal, presten las mismas instituciones a otros grupos de usuarios.

X.- Realizar investigaciones sobre las causas y efectos de los problemas que surjan en materia de asistencia social, y

XI.- Las demás que le otorguen las leyes aplicables.

Artículo 11.- Para los efectos de este ordenamiento se entiende, como servicios básicos de salud en materia de asistencia social, los siguientes:

I.- La atención a personas que por su condición económica o por problemas de invalidez, se vean impedidas para satisfacer sus necesidades básicas de subsistencia y desarrollo.

II.- La atención en establecimientos especializados a menores y ancianos desamparados y minusválidos sin recursos.

III.- La promoción del bienestar del senescente y el desarrollo de acciones de preparación para la senectud.

IV.- El ejercicio de la tutela de menores o incapaces, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

V.- La prestación de servicios de asistencia jurídica y de orientación social, especialmente a menores, incapaces, ancianos y minusválidos sin recursos.

VI.- La realización de investigaciones sobre las causas y efectos de los problemas que surjan en materia de asistencia social.



VII.- La promoción de la participación consciente y organizada de la población con carencias en las acciones de asistencia y desarrollo social que se lleven a cabo en su propio beneficio.

VIII.- El apoyo a la educación y capacitación para el trabajo de personas con carencias económicas.

IX.- La prestación de servicios funerarios.

X.- La prevención de invalidez y su rehabilitación en centros especializados.

XI.- La orientación nutricional y la alimentación complementaria a personas de escasos recursos y a residentes de zonas marginadas.

XII.- La promoción del desarrollo, el mejoramiento y la integración familiar y social.

XIII.- El desarrollo comunitario en localidades y zonas social y económicamente marginadas.

XIV.- El establecimiento y manejo del sistema estatal de información básica en materia de asistencia social.

XV.- La colaboración y auxilio a las autoridades laborales en la vigilancia y aplicación de la legislación laboral aplicable a los menores.

XVI.- El fomento de acciones de paternidad responsable, que propicien la preservación de los derechos de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental.



XVII.- Los demás que tiendan a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral.

Artículo 12.- De manera enunciativa pero no limitativa, se consideran servicios básicos de salud de atención local en materia de asistencia social.

I.- La administración del patrimonio de la beneficencia pública.

II.- La promoción, supervisión, vigilancia y evaluación de las instituciones de asistencia privada.

III.- La prestación de servicios municipales que revistan características de asistencia social.

IV.- Los servicios que por sus características requieran de atención especial en la localidad.

V.- Los demás que las disposiciones generales le otorguen ese carácter.

Artículo 13.- La prestación de los servicios básicos de salud de atención local en materia de asistencia social, se sujetará a las normas técnicas que emita la Secretaría de Salud y la autoridad estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Las instituciones particulares que presten los servicios de asistencia a que se refiere el párrafo anterior, se registrarán por los ordenamientos locales en la materia y por la reglamentación municipal que corresponda a los Ayuntamientos.



TITULO SEGUNDO

DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE YUCATAN

CAPITULO PRIMERO

De su Objeto, Funciones, Patrimonio y Organización

Artículo 14.- El sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán es un organismo público descentralizado del Gobierno del Estado con personalidad jurídica y patrimonio propio; es el organismo rector de la asistencia social y tiene por objetivos la promoción de la misma, la prestación de servicios en ese campo, la promoción de la interrelación sistemática de acciones que en la materia lleven a cabo las instituciones públicas y privadas, así como la realización de las demás acciones que establece esta Ley y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 15.- Cuando en esta Ley se haga mención al Organismo se entenderá hecha al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán.

Artículo 16.- El Organismo, para el logro de sus objetivos tendrá las siguientes funciones:

- I.- Promover y prestar servicios de asistencia social.
- II.- Apoyar el desarrollo de la familia y de la comunidad.
- III.- Realizar acciones de apoyo educativo para la integración social y de capacitación para el trabajo a los sujetos de la asistencia social.
- IV.- Promover e impulsar el sano crecimiento físico, mental y social de la niñez.



V.- Coordinar las funciones relacionadas con beneficencia pública y la asistencia privada en el Estado, así como proponer programas de asistencia social que contribuyan al uso eficiente de los bienes que componen el patrimonio de la beneficencia pública.

VI.- Fomentar y apoyar las actividades que lleven a cabo las asociaciones y sociedades civiles y todo tipo de entidades privadas cuyo objeto sea la prestación de servicios de asistencia social, sin perjuicio de las atribuciones que al efecto correspondan a otras dependencias.

VII.- Operar establecimientos de asistencia social en beneficio de menores, ancianos y minusválidos desamparados.

VIII.- Llevar a cabo acciones de prevención y de rehabilitación en materia de invalidez en centros no hospitalarios, con sujeción a las disposiciones legales aplicables.

IX.- Realizar y promover estudios e investigaciones en materia de asistencia social, propiciando la participación en su caso, de las autoridades asistenciales en el Estado y sus municipios.

X.- Elaborar y proponer los reglamentos que se requieran en la materia, observando su estricto cumplimiento.

XI.- Realizar y promover la capacitación de personal para la asistencia social.

XII.- Operar y coordinar el sistema estatal de información básica en materia de asistencia social.



XIII.- Prestar servicios de asistencia jurídica y de orientación social a menores, ancianos, minusválidos e incapaces sin recursos.

XIV.- Apoyar el ejercicio de la tutela que corresponda al Estado en los términos de la legislación respectiva.

XV.- Auxiliar al Ministerio Público en la protección de incapaces, así como en los procedimientos civiles y familiares que les afecten, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

XVI.- Promover la realización de estudios e investigaciones en materia de invalidez.

XVII.- Participar en programas de rehabilitación y educación especial.

XVIII.- Gestionar ante las autoridades correspondientes la adaptación o readaptación del espacio urbano, para satisfacer los requerimientos de autonomía de los inválidos.

XIX.- Establecer y operar de manera complementaria hospitales, unidades de investigación y docencia y centros relacionados con el bienestar social.

XX.- Fomentar y apoyar la nutrición y las acciones de medicina preventiva dirigidas a los lactantes y en general a la infancia, así como a las madres gestantes.

XXI.- Apoyar en forma permanente los objetivos y programas de los sistemas municipales, y

XXII.- Los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables en la materia.



Artículo 17.- En casos de desastre, el Organismo sin perjuicio de las acciones que en auxilio de los damnificados lleven a cabo otras dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, promoverá la atención y coordinación de las acciones de los distintos sectores sociales que actúen en beneficio de aquellos, en el ámbito de su competencia.

Artículo 18.- En la prestación de servicios y en la realización de acciones, el Organismo actuará en coordinación con las dependencias del Gobierno del Estado y sus municipios, según la competencia que a éstas otorgan las Leyes.

El Organismo promoverá el establecimiento de centros y servicios de rehabilitación somática, psicológica, social y ocupacional para las personas que sufran cualquier tipo de invalidez, así como acciones que faciliten la disponibilidad y adaptación de prótesis, órtesis y otras ayudas funcionales.

Artículo 19.- El patrimonio del Organismo se integra con:

I.- Los bienes muebles e inmuebles que le son propios y los que los gobiernos federal, estatal y municipal, así como las entidades paraestatales destinen para los fines del Sistema.

II.- Los subsidios, aportaciones, bienes y demás ingresos que los gobiernos federal, estatal y municipal y las entidades de la administración pública, le otorguen o destinen.

III.- Las aportaciones, donaciones, legados y demás liberalidades que reciba de personas físicas o morales.



IV.- Los rendimientos y recuperaciones que obtenga de la inversión de los recursos a que se refieren las fracciones anteriores, así como los bienes que por cualquier otro título adquiera, teniendo facultad de asociarse con personas físicas o morales, para industrializar la materia prima que juzgue conveniente, comercializar los productos que obtenga para incrementar su patrimonio.

V.- Las concesiones, permisos, licencias y autorizaciones o su explotación, que le sean otorgados conforme a la Ley, y

VI.- En general, los demás bienes, derechos e ingresos que obtenga por cualquier título.

Artículo 20.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que le competen, el Organismo contará con los siguientes órganos de Gobierno:

- I.-** Patronato
- II.-** Presidencia del Patronato
- III.-** Junta de Gobierno
- IV.-** Dirección General.

Artículo 21.- El Patronato estará integrado por siete miembros que serán designados y removidos libremente por el Gobernador del Estado y no recibirán retribución alguna. Los referidos miembros, serán seleccionados de entre los sectores público, social y privado.

Artículo 22.- El Patronato tendrá las siguientes facultades:

I.- Emitir opinión y recomendaciones sobre los planes de labores, presupuestos, informes y estados financieros del Organismo.



II.- Apoyar las actividades del Organismo y formular sugerencias tendentes a su mejor desempeño.

III.- Contribuir a la obtención de recursos que permitan el incremento del patrimonio del Organismo y el cumplimiento de sus objetivos.

IV.- En cada sesión, designar al Secretario de las mismas y,

V.- Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las facultades anteriores.

Artículo 23.- El Presidente del Patronato será designado y removido libremente por el Gobernador del Estado.

Artículo 24.- El Patronato celebrará dos sesiones ordinarias al año y las extraordinarias que su Presidente estime necesarias. Para sesionar se requiere la asistencia de cuando menos cinco de sus miembros; las resoluciones se adoptarán por mayoría de votos. La Presidencia tendrá voto de calidad en caso de empate.

Artículo 25 .- Son funciones del Presidente del Patronato:

I.- Representar al Patronato en las actividades del mismo y en todos los actos sociales, culturales, benéficos o de cualquier otra índole en que aquél intervenga.

II.- Asumir la Presidencia del voluntariado del Organismo.

III.- Rendir el Informe anual de sus actividades al frente del Patronato.

IV.- Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias, y



V.- Las demás que sean necesarias para la consecución de sus fines.

Artículo 26.- La Junta de Gobierno estará integrada por un Presidente, por el Director General del Sistema y cuando menos cinco funcionarios públicos que serán designados y removidos por el Ejecutivo Estatal. Los componentes de esta Junta de Gobierno no percibirán retribución alguna.

Los miembros de la Junta de Gobierno serán suplidos por las personas que al efecto se designen.

Artículo 27.- La Junta de Gobierno tendrá las siguientes facultades:

I.- Aprobar los planes de labores, presupuestos, informes de actividades y estados financieros anuales.

II.- Aprobar el reglamento interior, la organización general del Organismo y los manuales de procedimientos y servicios al público.

III.- Aprobar la aceptación de herencias, legados, donaciones y demás liberalidades.

IV.- Estudiar y aprobar los proyectos de inversión.

V.- Conocer y aprobar los Convenios de Coordinación que hayan de celebrarse con Dependencias y Entidades Públicas.

VI.- Determinar la integración de comités técnicas y grupos de trabajo temporales.



VII.- Aprobar los programas de mediano plazo a que quedarán sujetos los servicios de salud en materia de asistencia social que preste el Organismo, en base a los programas sectoriales y prioridades presupuestales a que esté sujeto.

VIII.- Dictar las normas generales para la planeación y ejecución de los servicios.

IX.- Ejercer vigilancia sobre el patrimonio del Organismo, y

X.- Las demás que sean necesarias que no sean competencia exclusiva de otros órganos de gobierno.

Artículo 28.- La Junta de Gobierno celebrará sesiones ordinarias trimestrales y las extraordinarias que se requieran a juicio de la Presidencia. Para la celebración de las sesiones se requiere la presencia de cuando menos cuatro de sus integrantes y las resoluciones se tomarán por mayoría de votos. El Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

Las sesiones ordinarias se celebrarán en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año, en la fecha y con las formalidades que al efecto disponga la Presidencia.

Artículo 29.- Para ser Director General del Organismo, se requiere ser mexicano por nacimiento, mayor de treinta años de edad y con experiencia en materia administrativa y de asistencia social.

El Gobernador del Estado designará y removerá libremente al Director General.

Artículo 30.- El Director General tendrá las siguientes facultades:



- I.-** Ejecutar los acuerdos y disposiciones de la Junta de Gobierno.
- II.-** Nombrar y remover al personal del Organismo.
- III.-** Someter al conocimiento y aprobación de la Junta de Gobierno los planes de labores, presupuestos, informes de actividades y estados financieros del Organismo.
- IV.-** Expedir o autorizar los nombramientos del personal y llevar las relaciones laborales de acuerdos con las disposiciones legales.
- V.-** Planear, dirigir y controlar el funcionamiento del Organismo con sujeción a las instrucciones de la Junta de Gobierno.
- VI.-** Celebrar los convenios, contratos y actos jurídicos que sean indispensables para el cumplimiento de los objetivos del Organismo.
- VII.-** Actuar en representación del Organismo, con facultades generales para ejercer actos de administración, para pleitos y cobranzas, así como aquellos que requieran cláusula especial conforme a la Ley. Está igualmente facultado para ejercer actos de dominio cuando éstos sean necesarios y convenientes para el funcionamiento del Organismo, previa la aprobación de la Presidencia de la Junta de Gobierno. Asimismo queda facultado para substituir, total o parcialmente, estos poderes, reservándose su ejercicio; así como para revocar o modificar los otorgados con anterioridad.
- VIII.-** Suscribir títulos de crédito con arreglo a las disposiciones legales aplicables.
- IX.-** Rendir anualmente, en la primera sesión ordinaria del año siguiente, con las formalidades que la Presidencia de la Junta de Gobierno le señale, el informe



general de actividades del Organismo, así como las cuentas de su administración,
y

X.- Desempeñar las demás funciones que esta Ley señala, las que el reglamento interior indique y aquellas que por disposición o acuerdo general de la Junta de Gobierno sean de su competencia.

Artículo 31.- El Organismo emitirá opinión sobre el otorgamiento de subsidios a instituciones públicas o privadas que actúen en el campo de la asistencia social.

Artículo 32.- El Organismo contará con las unidades técnicas y de administración, así como las instalaciones que determinen sus órganos de gobierno para la realización de sus objetivos.

Artículo 33.- Para el eficaz cumplimiento de sus objetivos, el Organismo podrá celebrar convenios de coordinación y asistencia técnica y administrativa, con el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, y podrá igualmente celebrarlos para los mismos fines con los sistemas estatales y municipales similares.

Artículo 34.- Cuando el Organismo reciba aportaciones o subsidios del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, como consecuencia de los convenios celebrados al efecto, con apoyo en las disposiciones legales aplicables, vigilará la correcta aplicación de los recursos a las finalidades convenidas.

Artículo 35.- La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia es un organismo jurídico y tutelar de interés público, dependiente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Yucatán, con domicilio en esta ciudad de



Mérida y jurisdicción en todo el Estado, con personalidad y facultades para representar legalmente a menores de edad o incapaces ante cualesquiera tribunales o autoridades de la entidad, para la defensa de sus derechos, cuando aquellos carecieren de representación o ésta fuese deficiente, prestar asistencia jurídica a menores, ancianos y minusválidos sin recursos y las demás que esta Ley le otorga.

Artículo 36.- La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia prestará asesoría jurídica permanente a las familias y a los menores de edad, entendiéndose por éstos en el ámbito civil a quienes no hubiesen cumplido dieciocho años, y en el ámbito penal o de defensa social a los que no hubiesen cumplido dieciséis años.

Artículo 37.- La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia estará integrada por:

- 1.- El Procurador
- 2.- Subprocurador
- 3.- Asesores
- 4.- Delegados
- 5.- Trabajadores sociales

Artículo 38.- Para ser Procurador de la Defensa del Menor y la Familia se requiere ser mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos, ser abogado o licenciado en derecho titulado, con mínimo de 3 años de ejercicio, y tener experiencia en asuntos de índole familiar.



Artículo 39.- El Procurador de la Defensa del Menor y la Familia será nombrado y removido libremente por el Director General del Organismo.

Artículo 40.- La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia establecerá Delegaciones integradas a los Sistemas Municipales del Organismo, en los Municipios donde juzgue conveniente y necesario para cumplir con sus objetivos.

Artículo 41.- La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, por conducto de su titular, rendirá informe mensual escrito de sus actividades al Director General del Organismo e igual informe rendirán los Delegados al Procurador.

Artículo 42.- La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia es un órgano de interés social y con ese carácter se constituirá ante las Instituciones encargadas del tratamiento y rehabilitación de los menores infractores, a fin de promover la aplicación de programas, supervisar su aplicación y comprobar los avances del tratamiento tutelar y educativo que en las mismas se imparta.

Artículo 43.- Además de la representación legal subsidiaria de menores e incapaces que tiene a su cargo la Procuraduría, está facultada para intervenir en toda clase de situaciones conflictivas o que afecten el bienestar de la familia; y primordialmente, para gestionar que se asegure y obtenga de los legalmente obligados lo necesario para su subsistencia y la satisfacción de sus necesidades, pudiendo constituirse en coadyuvante del Ministerio Público en los juicios de divorcio, en los procedimientos de jurisdicción voluntaria relativos a divorcios voluntarios, así como en cualquier procedimiento relacionado con los acreedores alimentarios que la Ley reconoce.

Artículo 44.- La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia vigilará en todo caso y en forma especial, que ningún menor sea internado en los lugares



destinados para la detención o reclusión de adultos, e igualmente intervendrá ante la Escuela de Educación Social para Menores, a fin de conocer y, en su caso, participar en la aplicación y ejecución de las providencias dictadas por el Consejo Tutelar para Menores del Estado; y estará facultada para promover ante los citados organismos, lo que estime necesario o conveniente para la realización de sus objetivos.

Artículo 45.- Las funciones de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia son de interés público, por lo que, en el desarrollo de sus actividades, podrá solicitar el auxilio de las autoridades federales, estatales y municipales.

Artículo 46.- Las autoridades judiciales darán intervención al titular o Delegado de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, según el caso, en todos aquellos asuntos de carácter civil, familiar o de defensa social, que se relacionen con la familia o el menor de edad, con los derechos o intereses de éstos, cuando lo consideren conveniente, necesario o de interés social, notificando en estos casos el auto o providencia inicial a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, para el efecto de que ésta pueda tener la intervención que por ley le corresponde.

Artículo 47.- En los procedimientos de defensa social o los previstos en la Ley para la rehabilitación social de los menores, en los cuales los pasivos fueren menores de edad civil, la Procuraduría podrá intervenir por los medios legales a su alcance para gestionar todo lo tendiente a la reparación del daño infligido a dichos menores.

Artículo 48.- En los procedimientos que se instauren ante el Consejo Tutelar para Menores del Estado, será considerado en todo caso parte de la Procuraduría de la



Defensa del Menor y la Familia; y al efecto, deberán notificarle el acuerdo de incoación y todos los subsiguientes.

Artículo 49.- En los casos a que se refieren los tres artículos precedentes, el Procurador o sus Delegados expresamente autorizados, podrán aportar pruebas en beneficio de los menores, incapaces o de los intereses familiares involucrados.

Artículo 50.- La Procuraduría presta una función gestora del bienestar social y, por ende, sus promociones tenderán siempre a conciliar los intereses y mejorar las relaciones entre los miembros de la familia, con el objeto de lograr su cabal integración armónica dentro de la comunidad.

Artículo 51.- Las relaciones laborales entre el Organismo y sus trabajadores, se rigen por el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio del Estado de Yucatán y deben ser dichos trabajadores incorporados al régimen de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal. *

Artículo 52.- Se considerarán como empleados de confianza:

A) El Director General; B) Los Subdirectores Generales; C) El Gerente de la Planta Industrializadora; D) Los Gerentes de la propia Planta; E) Los Jefes de Departamento; F) Los Subjefes de Departamento; G) Los Asesores; H) Los Jefes de turno; I) Los Secretarios Particulares; J) El Subprocurador y Delegados de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia; K) Los Directores y Administradores de los Centros de Desarrollo, Casa Cuna y Educación Especial.

* El Estatuto de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios del Estado de Yucatán, fue abrogado por el Decreto No. 488, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha 3 de diciembre de 1987.



L) Las secretarías y los choferes de los antes mencionados y, en general, el personal que efectuó labores de inspección y vigilancia.

CAPITULO SEGUNDO

De los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia

Artículo 53.- Para la prestación de los servicios de asistencia social en el ámbito municipal, se crearán los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia. De acuerdo con la capacidad técnica y financiera de cada Municipio, los ayuntamientos podrán optar por crear y operar sus Sistemas Municipales bajo alguna de las tres figuras jurídicas siguientes:

A. UNIDAD ADMINISTRATIVA

Corresponde a una delegación de funciones a través de la cual el Ayuntamiento confiere sus responsabilidades en materia de asistencia social a un subalterno para que las lleve a efecto.

El Sistema Municipal así conformado tiene las siguientes características:

- Se crea por acuerdo de Cabildo y depende directamente del Presidente Municipal.
- Se le confiere funciones y obligaciones, sin transferirle la facultad de decisión.
- Forman parte de la organización administrativa dependiente del Ayuntamiento.
- Se le asignan personal y recursos.



B. ORGANO DESCONCENTRADO

La desconcentración implica la transferencia de funciones a cargo de un órgano central del Ayuntamiento a órganos o funcionarios distribuidos en las diversas comunidades del Municipio, los cuales dependen de la autoridad municipal que les transfirió dichas funciones.

Las características del Sistema Municipal constituido como órgano desconcentrado son las siguientes:

- Se crea mediante acuerdo de cabildo.
- Se le confiere ciertas funciones de autoridad.
- Cuenta con estructura orgánica propia.
- Forma parte de la estructura de la administración pública municipal y está jerárquicamente subordinado a un órgano administrativo del Ayuntamiento.
- Se le transfieren recursos y apoyos administrativos.

C. ORGANISMO DESCENTRALIZADO

La descentralización administrativa es una forma de organización mediante la cual se crean organismos independientes con personalidad jurídica, administración y recursos propios, con objeto de cumplir una función específica o de actuar en un territorio determinado, es decir, por región o por servicio.



El Sistema Municipal así conformado se caracteriza por lo siguiente:

- Se crea por Decreto del Ejecutivo o Ley del Congreso del Estado, a iniciativa del Ayuntamiento.
- Es un órgano independiente de la estructura administrativa del Ayuntamiento.
- Cuenta con personalidad jurídica, administración y patrimonios propios.
- Goza de autonomía respecto de la administración municipal.

Artículo 54.- Son funciones de los Sistemas Municipales:

I.- Operar los programas de asistencia social en el ámbito que les corresponda.

II.- Impulsar el sano crecimiento físico y mental de la niñez.

III.- Detectar a personas minusválidas, física o mentalmente que requieran servicios de rehabilitación.

IV.- Proporcionar servicio asistenciales a menores y ancianos desamparados, así como a personas de escasos recursos.

V.- Incorporar a minusválidos a la vida productiva.

VI.- Prestar asesoría jurídica a la población, preferentemente a los ancianos, menores y minusválidos.

VII.- Apoyar el mejoramiento de la dieta familiar.



VIII.- Fomentar la utilización adecuada del tiempo libre.

IX.- Coordinar todas las tareas que en materia de asistencia social realicen otras instituciones en el municipio.

X.- Procurar permanentemente la adecuación de sus objetivos y programas a las directrices del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

XI.- En general, procurar en su jurisdicción la realización de las funciones a que se refiere el artículo 16 de la presente Ley.

Artículo 55.- El Patrimonio de los Sistemas Municipales se integrará con:

I.- Los bienes muebles e inmuebles que le sean propios y los que los gobiernos federal, estatal y municipal, así como las entidades paraestatales le otorguen o destinen.

II.- Los subsidios, aportaciones y demás ingresos que los gobiernos federal, estatal y municipal, así como las Entidades Paraestatales le otorguen o destinen.

III.- Las aportaciones, donaciones, legados y demás liberalidades que reciba de instituciones públicas o de personas físicas o morales.

IV.- Los rendimientos, recuperaciones, bienes y demás ingresos que obtenga de las inversiones de sus recursos o las de cualquier otro tipo.

V.- Las concesiones, permisos, licencias y autorizaciones o su explotación que le sean otorgados conforme a la Ley, y

VI.- En general, los demás bienes o ingresos que obtenga por cualquier otro título legal.



Artículo 56.- El Sistema Municipal constituido como unidad administrativa del Ayuntamiento cuenta con las autoridades superiores siguientes:

I.- PRESIDENCIA: Re caerá en el Presidente Municipal, quien podrá delegar esta función en su esposa o alguna otra persona. Tendrá a su cargo la organización, coordinación y supervisión de las actividades del Sistema.

II.- SECRETARIO: Será designado por el Presidente del Sistema y será responsable de llevar los registros de todas las actividades que se realicen, así como de levantar las actas de las reuniones y el control de la correspondencia.

III.- TESORERO: Será designado por el Presidente del Sistema y será responsable de llevar los registros de los ingresos y egresos económicos, así como de proponer y promover actividades que permitan incrementar los recursos del mismo.

IV.- VOCALES.- Serán designados por el Presidente del Sistema, con el número que considere necesario. Tendrán a su cargo desarrollar las actividades y asumir las responsabilidades que les asigne el Presidente.

Artículo 57.- El Sistema Municipal constituido como órgano desconcentrado o como organismo descentralizado del Ayuntamiento cuenta con las siguientes autoridades superiores:

I.- PATRONATO: Es la máxima autoridad del Sistema y se integra por un Presidente, que será designado por el Presidente Municipal, vocales, que serán el Secretario y el Tesorero del Ayuntamiento y un representante del cuerpo de regidores, un representante del sector salud en el municipio, un representante de



la iniciativa privada y un representante del sector social. Los miembros del patronato no reciben retribución alguna.

II.- PRESIDENTE: Será designado por el Presidente Municipal.

III.- DIRECTOR GENERAL: Será designado y removido libremente por el Presidente Municipal.

El Sistema Municipal, según las áreas que programe para el mejor desarrollo y funcionamiento del mismo, podrá contratar a los empleados que sean necesarios para tales fines.

Las relaciones laborales entre el Sistema y sus trabajadores, se regirán por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán y éstos deberán estar incorporados al régimen de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal.

Artículo 58.- El patronato del Sistema Municipal integrado como organismo desconcentrado o como organismo descentralizado tendrá las siguientes funciones:

I.- Dictar las normas generales para la planeación y ejecución de los servicios que presta el Sistema Municipal.

II.- Aprobar los planes de trabajo, presupuestos, informes de actividades y estados financieros anuales del Sistema Municipal.

III.- Ejercer la vigilancia adecuada del patrimonio del Sistema Municipal.



IV.- Aprobar el reglamento interior, la organización del Sistema Municipal y los manuales de procedimientos y servicios al público.

V.- Conocer y aprobar los convenios de coordinación que se celebren con el Sistema Estatal y con otras entidades de los sectores público, privado y social.

VI.- Apoyar las actividades del Sistema y contribuir a la obtención de recursos para incrementar al patrimonio del mismo.

Artículo 59.- Son funciones del presidente del patronato del Sistema Municipal constituido como órgano desconcentrado u organismo descentralizado.

I.- Vigilar que los acuerdos del patronato se cumplan fielmente.

II.- Rendir anualmente el informe general de las actividades del Sistema Municipal y los parciales.

III.- Presentar al Ayuntamiento y al Sistema Estatal los informes que le sean requeridos.

Artículo 60.- Son funciones del director general del Sistema Municipal constituido como órgano desconcentrado u organismo descentralizado:

I.- Ejecutar los acuerdos del patronato.

II.- Presentar al patronato para su estudio y aprobación los planes de trabajo, presupuesto de egresos, informes de actividades y estados financieros del Sistema Municipal.



III.- Proponer al patronato la designación y remoción de los funcionarios del Sistema Municipal.

IV.- Hacer los nombramientos del personal y llevar las relaciones laborales.

V.- Planear, dirigir y controlar el funcionamiento del Sistema Municipal, de acuerdo con los lineamientos del patronato.

VI.- Celebrar los convenios, contratos y actos jurídicos que se requieran para el buen funcionamiento del Sistema Municipal y actuar como apoderado del mismo con facultades de administración para pleitos y cobranzas.

Artículo 61.- Los Sistemas Municipales se coordinarán:

I.- Con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Yucatán.

II.- Con los Sistemas de otros municipios del Estado de Yucatán, en los casos que se requiera.

III.- Con las dependencias gubernamentales federales, Estatales y Municipales y organismos privados, para el mejor desempeño de sus funciones.

TITULO TERCERO

CAPITULO ÚNICO

De la Coordinación y Concertación

Artículo 62.- Con el propósito de asegurar la adecuada y eficaz coordinación de acciones en el ámbito de la prestación de los servicios de salud en materia de



asistencia social y con el objeto de favorecer prioritariamente a los grupos sociales más necesitados en los términos del Sistema Nacional de Planeación, de la Ley General de Salud y de la Ley Estatal de Salud, el Gobierno del Estado, en su carácter de autoridad sanitaria, a través del Organismo, celebrará acuerdos y concertará acciones con los sectores público, social y privado de la entidad.

Artículo 63.- Con el objeto de ampliar la cobertura y la calidad de los servicios de salud en materia de asistencia social en la entidad y sus municipios, el Gobierno del Estado en su carácter de autoridad sanitaria, a través del Organismo promoverá la celebración de convenios entre los distintos niveles y dependencias del Gobierno a fin de:

- I.- Establecer programas conjuntos.
- II.- Promover la conjunción de los niveles de gobierno de manera proporcional y equitativa.
- III.- Procurar la integración y fortalecimiento de los regímenes de asistencia privada en la Entidad, y
- IV.- Administrar, distribuir y ejercer el apoyo federal al patrimonio de la beneficencia de la entidad.

Artículo 64.- El Gobierno del Estado, en su carácter de autoridad sanitaria, a través del Organismo, en el marco del Convenio Unico de Desarrollo de la Entidad, podrá pactar con los municipios de ésta, las acciones que tengan por objeto promover e impulsar la prestación de los servicios de salud en materia de asistencia social en los ámbitos municipales correspondientes.



Artículo 65.- El Gobierno del Estado, directamente o a través del Organismo, podrá establecer en coordinación con la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, o en su caso con el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, los mecanismos idóneos que permitan una interrelación sistemática a fin de conocer las demandas de servicios básicos de salud en materia de asistencia social, para los grupos sociales necesitados de la Entidad y coordinar su oportuna atención.

Artículo 66.- El Gobierno del Estado, con el objeto de ampliar la cobertura de los servicios de salud en materia de asistencia social, fincados en la solidaridad ciudadana, promoverá en la entidad la creación de asociaciones de asistencia privada, fundaciones y otras similares, las que, con sus propios recursos, o con aportaciones de cualquier naturaleza proporcionadas por la sociedad en general y con sujeción a los ordenamientos que las rijan, presten dichos servicios.

En todo caso la autoridad sanitaria del Estado, emitirá las normas técnicas que dichas instituciones deberán observar en la prestación de los servicios de salud en materia de asistencia social; y el Organismo les prestará a las mencionadas Instituciones la asesoría técnica necesaria y los apoyos conducentes.

Artículo 67.- A propuesta del Organismo, la autoridad sanitaria del Estado promoverá ante las autoridades correspondientes el otorgamiento de estímulos fiscales para inducir las acciones de los sectores social y privado en la prestación de servicios de salud en materia de asistencia social.

Artículo 68.- El Gobierno del Estado, directamente o a través del Organismo y de las dependencias y entidades competentes, propiciará la concertación de acciones en materia de asistencia social y privada de la entidad, mediante la celebración de convenios y contratos, los que se ajustarán a las siguientes bases:



I.- Definición de las responsabilidades que asuman los integrantes de los sectores social y privado.

II.- Determinación de las acciones de orientación, estímulo y apoyo que llevará a cabo el Gobierno del Estado.

III.- Fijación del objeto, materia y alcances jurídicos de los compromisos que asuman las partes, con reserva de las funciones de autoridad que competan al Gobierno del Estado, y

IV.- Expresión de las demás estipulaciones que de común acuerdo establezcan las partes.

Artículo 69.- El Gobierno del Estado promoverá la organización y participación de la comunidad en la atención de aquellos casos de salud, que por sus características requieran de acciones de asistencia social basadas en el apoyo y solidaridad social, así como el concurso coordinado de las dependencias y entidades públicas, específicamente en el caso de comunidades marginadas.

La Secretaría de Salud del Estado y el Organismo, pondrán especial atención a los casos de menores abandonados y de incapacitados física o mentalmente.

Artículo 70.- La autoridad sanitaria del Estado directamente, o a través del Organismo, promoverá la organización y participación de la comunidad para que, con base en el apoyo y solidaridad sociales, coadyuve a la prestación de servicios asistenciales para el desarrollo integral de la familia, a través de las siguientes opciones:



I.- Promoción de hábitos de conducta y el conocimiento de valores superiores que contribuyan a la protección de los grupos necesitados, a su superación y a la prevención de la invalidez.

II.- La incorporación de auxiliares voluntarios en la realización de tareas básicas de asistencia social y participación en actividades específicas de operación de los servicios de salud en la materia, bajo la dirección y control de las autoridades y entidades correspondientes.

III.- Aviso de la existencia de personas que requieran de asistencia social, cuando éstas se encuentren impedidas, por cualquier motivo de solicitar auxilio por sí mismas.

IV.- Formulación de sugerencias para mejorar los servicios de asistencia social, y

V.- Otras actividades que coadyuven a la protección de la salud, en la Entidad.

TRANSITORIOS:

Artículo Primero.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Artículo Segundo.- Se abroga la Ley por la cual se regía el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Yucatán, así como las demás disposiciones que se opongan a lo dispuesto por esta Ley.

Dado en la sede del Poder Legislativo, en la ciudad de Mérida, Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, a los once días del mes de septiembre del año de mil novecientos ochenta y seis. Diputado Presidente: Lic.



**Federico Stein Sosa Solís.- Diputado Secretario Carlos S. Ceballos
Traconis.- Diputado Secretario: Victoriano Nieto Cimé. Rúbricas.**

**Y por tanto mando se imprima, publique y circule para su
conocimiento y debido cumplimiento.**

**Dado en la residencia del Poder Ejecutivo en la ciudad de Mérida,
Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, a los once días del mes de septiembre
del año de mil novecientos ochenta y seis.**

VICTOR M. CERVERA PACHECO.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

ABOG. ORLANDO A. PAREDES LARA.



DECRETO No.35

Publicado en el Diario oficial del Estado el 18 de julio de 1994

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforma el artículo 52 de la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia social de Yucatán, para quedar en el os siguientes términos:

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se derogan las disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

DADO EN LA SEDE DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDADA DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.- D.P. MVZ. ELMER CORONADO ALAMILLA.- D.S. LINDBERGH MENDOZA DIAZ.- D.S. LIC. JORGE I. SABIDO CASTILLO.- RÚBRICAS.

Y POR TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

ING. FEDERICO GRANJA RICALDE.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

ABOG. ALVARO LOPEZ SOBERANIS.



APÉNDICE

Listado de los decretos que derogaron, adicionaron o reformaron diversos artículos de la Ley Sobre el Sistema Estatal de Asistencia social del Estado de Yucatán (antes DIF.)

	DECRETO No.	FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO
Ley Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social de Yucatán. Antes (D.I.F.).	353	12/XII/1986
Se Reforman los Art. 53, 54, 56, 57, 58, 59 y 60.	480	24/VI/1992
Se Reforma el artículo 52.	35	18/VII/1994